

**REVISTA DE REVISTAS**

**Derecho internacional . . . . . 202**

## DERECHO INTERNACIONAL

CONCHA CANTÚ, Alejandro, "El Tratado de Libre Comercio y el órgano legislativo estadounidense", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991, pp. 53-76.

La posibilidad de firmar un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá se concretó en el año de 1993, y su entrada en vigor comenzó el 1o. de enero de este año.

A juicio del autor, innumerables estudios y análisis describieron este acuerdo económico, tanto en el plano político y jurídico, como también en el económico y social. En todos ellos, con algunas excepciones, se distingue, a su juicio, un común denominador: se basaron y fueron realizados desde la perspectiva mexicana; de ahí, que su trabajo intente explicar el enfoque principalmente de los Estados Unidos en esta materia. Si bien, el tratado ya se firmó, son interesantes y aun válidas y oportunas las reflexiones del autor, puesto que su trabajo aporta elementos al estudio y comprensión del tratado desde la perspectiva americana, a través del análisis del órgano legislativo norteamericano; explicando la importancia y el significado que el Congreso guarda con la política comercial de los Estados Unidos, dentro del contexto, señala, de su política exterior; así como la estructura, funcionamiento y objetivos ideológicos de dicho órgano. Tal es el fin de este trabajo, que, poco frecuente entre la pléyade de los que se escribieron alrededor del tratado, viene a resultar, se repite, oportuno.

Este ensayo lo divide su autor en tres secciones: I. El Congreso estadounidense y la política exterior; II. El Congreso encuentra su papel: la política comercial de los Estados Unidos; y III. El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

En la primera sección, el autor intenta establecer la vinculación entre el órgano legislativo norteamericano y la formulación y puesta en práctica de su política exterior desde una perspectiva jurídica e histórica. A pesar, señala, de que el término de política exterior o asuntos exteriores, no se estableció de manera literal en su constitución, su reconocimiento se apoyó en su evidente realidad histórica. Así, desde su establecimiento las colonias se basaron en su habilidad para manejar sus relaciones con el exterior. Cuando los conflictos con Inglaterra aumentaron entre 1763 y 1765, Francia

y Holanda otorgaron al congreso continental, órgano de gobierno de la confederación de colonias, ayuda y préstamos secretos, con lo cual, desde sus inicios, dicho órgano legislativo tuvo por objetivo la resolución de problemas de política exterior. En 1776, el Congreso abrió los puertos norteamericanos al mundo entero. Cuando los problemas económicos pusieron en riesgo la independencia norteamericana recién obtenida, dados sus enfrentamientos con Inglaterra, en 1787 en la ciudad de Philadelphia, una nueva convención creó una constitución que transformaría la habilidad del país para encarar y manejar sus problemas de política exterior. La nueva unión norteamericana sustituyó a la confederación de colonias, y lo que los creadores de la constitución buscaron fue el establecimiento de un Poder Ejecutivo, con amplias facultades para maniobrar, pero controlado y guiado por el Congreso, el que tendría que determinar los objetivos de la política exterior de la nación. Tales atribuciones quedaron señaladas en los artículos 1, sección 8a. y 2, sección 2a.

En el siglo XX, los nuevos retos a los que se enfrentó el Estado contemporáneo, requirieron de más intensa participación del órgano legislativo.

En la segunda sección, el autor realiza un análisis muy detallado de la forma en que el Congreso influye en la política comercial, sobre todo, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

En virtud del creciente papel de los Estados Unidos en temas y asuntos internacionales, el Congreso norteamericano determinaría, a partir de 1934 —indica el autor—, los principios fundamentales que marcarían su política comercial: la reducción de tarifas y barreras comerciales; el Ejecutivo negociaría con los gobiernos extranjeros y el congreso evitaría la imposición de tarifas sobre productos en lo individual; el principio de reciprocidad en los acuerdos; y un proceso de liberalización comercial gradual.

Años más tarde, las administraciones de Richard Nixon marcarían la influencia del Congreso en áreas específicas de la política exterior. A partir de 1971 numerosos cambios fortalecen el papel del Congreso, como por ejemplo, a través de la "ley de reorganización legislativa". En 1974, el Congreso, al hacer uso de sus facultades, aprueba la "ley de comercio", por la cual se estableció un sistema de tarifas preferenciales para las manufacturas provenientes de los países menos desarrollados.

Finalmente, a través de "cuatro herramientas comerciales fundamentales", a juicio del autor, el congreso estadounidense, consolidó

su participación en la formulación de su política comercial: provisiones de salvaguarda o "cláusula de escape"; derechos anti-*dumping*; derechos compensatorios; regulaciones en contra de lo que se conoce como práctica comercial desleal.

El Congreso de los Estados Unidos, al amparo de esta política, por último, aprobó en el año de 1993 el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá.

En la tercera sección, se analiza en lo particular al Tratado de Libre Comercio, y en el contexto en que se desenvuelve. También se analizan los factores internos y externos que determinan la posición del congreso actualmente.

Para el autor, el tratado es para los Estados Unidos, no sólo el resultado de una nueva estrategia económica, sino la representación de una nueva estrategia geopolítica. Por otra parte, el tratado es para los Estados Unidos el paso necesario para participar y dirigir el sistema comercial internacional, en un momento en que su expansión económica depende de sus exportaciones. Estados Unidos, tiene interés en negociar con nuestro país puntos fundamentales que apoyen sus objetivos: libre flujo de capitales y ambiente propicio a la inversión; apertura de industrias clave —petróleo y servicios—; apertura de servicios bancarios, de seguros y de transporte; cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual; eficiencia del mercado mexicano; garantizar la apertura comercial y facilidades a la inversión extranjera; e integración regional de los productos generados en la zona. Finalmente, aun cuando aparentemente el logro de dichos objetivos no es una meta común de los miembros del Congreso —indica el autor— a partir de mayo de 1991, con la aprobación de la vía rápida o *fast track*, el Congreso intervendrá —como efectivamente sucedió— hasta la conclusión de las negociaciones y la presentación del tratado por parte del Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

Alejandro de ANTUÑANO MAURER

Fox, Gregory H., "The Right to Political Participation in International Law", *Proceedings of the 86th Annual Meeting*, Washington, D.C., núms. 1-4, abril de 1992, pp. 249-261.

Ahondar en el tema de la democracia en las relaciones internacionales empuja al especialista a avenidas que se ensanchan y que se precipitan en cruceros congestionados de datos, apreciaciones, inter-

pretaciones, etcétera. Botones de muestra: La Declaración de Virginia de 1776 y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 plantearon indisolublemente vinculadas las categorías de los derechos humanos y de la democracia. Los derechos civiles y políticos proclamados se enlazan con la idea de la soberanía popular que fundamenta al poder público, con la división de poderes, con la idea de legalidad, con el derecho al voto, con el derecho de participar en los asuntos públicos, etcétera. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 y el Pacto de Derechos Políticos y Civiles de 1966 también de las Naciones Unidas reconocen en la misma orientación derechos extrañablemente asociados con la idea de democracia: el derecho al voto, la libertad de asociación y de reunión, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, entre otros.

He abordado en oportunidades distintas la oposición que prevaleció entre las democracias occidentales y las autoproclamadas democracias del Este. Conviene agregar la confrontación que desembocó en la Segunda Guerra Mundial entre países de extracción democrática y el nazismo y el fascismo. La declaración del Atlántico suscrita entre Roosevelt y Churchill en 1941 apuntaló la concepción ideológica de la democracia.

Hay mucho por revisar, ordenar y sobre todo analizar a la luz de situaciones actuales. El presente comentario aborda el artículo de Gregory H. Fox, de la New York University School of Law, junto con los comentarios que formularon Karen Engle y Claudio Grossman en la 86 reunión anual de la American Society of International Law. Quizas el texto reseñado no sea muy amplio pero es muy rico en material que da pistas para el estudio del tema. Por ejemplo, llama la atención sobre el hecho de que el sufragio universal es una meta recientemente alcanzada. Al principio de este comentario nos vanagloriábamos del significado de la declaración de Virginia y de la declaración Francesa. Sin embargo, la primera implicó el reconocimiento de la esclavitud y con ella la negación de derechos a la población negra y, por supuesto, a su posibilidad de participación política. Hipocresías liberales. En México, a lo largo del siglo XIX, las constituciones conservadoras pretendieron limitar el voto por razones de analfabetismo o por condiciones socio-económicas. El derecho del voto otorgado a la mujer ha resultado de lentos progresos cívicos, en Holanda en 1919, en el Reino Unido de la Gran Bretaña en 1928, en España en 1931, en Francia en 1944, en Grecia en 1956, en Portugal en 1968. En México la mujer tuvo acceso a las

urnas en calidad de votante hasta 1958 (la voz popular siempre ingeniosa e inclinada a las interpretaciones de ocasión decía que por eso el Partido Revolucionario Institucional había seleccionado a un candidato bien parecido, para ganar las elecciones).

Fox da su visión de los mínimos que debe observar un régimen político para que se considere democrático. Aconsejo al lector confrontarlos con los que consignó la Declaración de Copenhague de 1990:

1. Elecciones periódicas en intervalos razonables.
2. Voto secreto.
3. Sufragio Universal con excepciones reguladas relativas a menores de edad, personas que purguen una condena penal, enfermos mentales y similares.
4. Honestidad en el recuento de los votos.
5. Ausencia de discriminación contra votantes o contra los candidatos.
6. Libertad de organizar partidos políticos y de unirse a ellos; acceso igual a las urnas, y oportunidades iguales para el desarrollo de las campañas.
7. En la medida en que el gobierno controle los medios de comunicación, el derecho de todos los partidos de presentar sus programas.
8. Supervisión de la elección por un consejo independiente o comisión, no ligada a ningún partido, facción o individuo, cuya imparcialidad esté asegurada tanto por la ley como por la práctica.

Cada una de estas guías da para abundantes, inagotables comentarios que quedan en calidad de preguntas. ¿La celebración de elecciones por sí misma es garantía de democracia? ¿Dónde queda el ingrediente del abstencionismo, el de la cultura política, el de las condiciones socioeconómicas deprimidas que desmotivan o desvirtúan el voto?

Un campo particular ligado con la democracia en el que ha participado la Organización de las Naciones Unidas es la supervisión de plebiscitos o de elecciones y las negociaciones entre bandos rivales en una Guerra Civil con el fin de abrir espacios democráticos y fundar nuevos modelos de convivencia política. La labor de observación en el Togo en 1956, en Namibia en 1990 ha generado un acervo de experiencia ya que es obvio que la labor no se ciñó a la de un observador pasivo. En cada caso se ha insistido en el establecimiento de mecanismos democráticos, procedimientos seguros y la

protección de los votantes y la salvaguarda del voto. La casuística es variada y engloba lo mismo estos casos de territorios no autónomos en donde el plebiscito era para la decisión sobre la independencia que los casos de Estados independientes en los que se padece una guerra civil. En estas situaciones se requiere el consentimiento del gobierno constituido, pero los trances penosos a la democracia, el paso de un régimen autoritario a uno de apertura y libertad política, demanda en mayor proporción la intervención de la ONU. Este es el sentido del auge de las soluciones democráticas y si bien ha estado siempre presente, latente en distintos grados, en las condiciones históricas de fines del siglo XX es dable sostener que la democracia llegó para quedarse.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

PAUL C. N., James, "Agencias de desarrollo internacional, derechos humanos y proyectos de desarrollo humano", *El Otro Derecho*, Bogotá, núm. 9, diciembre de 1991, pp. 47-91.

Este autor señala que las agencias de desarrollo internacional, tanto multilaterales como bilaterales, deberían desarrollar normas y procedimientos internos que aseguren la promoción y la protección de los derechos humanos de las poblaciones implicadas en proyectos de desarrollo.

En efecto, el derecho de los derechos humanos es un componente nuevo y quizás revolucionario del derecho internacional que ha surgido en las últimas cuatro décadas, pero de manera particular en las dos últimas. Los derechos humanos han evolucionado de un conjunto de pronunciamientos vagos, "suaves" y de aspiraciones de la comunidad internacional, a un cuerpo de principios legales "duros", que ahora trascienden el derecho nacional y en todo lugar, facultan a los pueblos para demandar su reconocimiento.

La fuente original y el primer gran paso para crear este cuerpo creciente de normas es, por supuesto, la Carta de la ONU, que impone la obligación a todos los Estados miembros, que actúan tanto individualmente como a través de esfuerzos de cooperación, de promover el desarrollo y el reconocimiento de los derechos humanos en todas partes. Esta obligación refleja un propósito esencial del sistema de la ONU y del derecho que se supone crea. Es una obliga-

ción que debe ser asumida por todas las agencias internacionales que operan dentro de ese sistema.

Es conveniente recordar, como lo sostiene el autor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la cual se planteó la obligación de todos los pueblos y todas las naciones a observar un conjunto de derechos universales.

Más tarde, en el mismo contexto de Naciones Unidas se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en 1966 detallan y materializan la propia Declaración Universal de 1948.

Más adelante, el autor en este sustancioso artículo señala algunos elementos que materializan los llamados derechos de tercera generación: en efecto, se mencionan derecho a la participación, derecho de necesidades básicas, al alimento, la salud, la educación, la seguridad de la tierra; derecho a la igualdad y el emergente derecho humano al desarrollo.

Estos derechos han sido duramente cuestionados por las políticas neoliberales que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional han diseñado e impuesto para los países del tercer mundo. Es lo que en algún foro internacional se ha mencionado como la *praxis* del capitalismo salvaje que hoy día está sometido a dura crítica desde el sureste mexicano.

En síntesis, se trata de un completo estudio que invita a la reflexión a todos aquellos que se sientan vinculados a los problemas de desarrollo y dependencia en los países en crecimiento. Los últimos acontecimientos mexicanos dan la razón al autor, pues la realidad socioeconómica de los pueblos es superior a cualquier indicador macroeconómico.

Jorge WITKER

## DERECHO MERCANTIL

ROMEO CASABONA, Carlos María, "La utilización abusiva de tarjetas de crédito", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Madrid, vol. 7, núm. 26, 1987, pp. 303-318.

Plantea el autor que la innovación tecnológica de incluir la banca magnética en las tarjetas de crédito ha permitido impulsar el tráfico económico al ser utilizada como instrumento de pago, de garantía y de crédito. Las condiciones del contrato, entre otras, establece el